



ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA
ABOGADO

Señores:

**JUZGADO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA –REPARTO-
E.S.D**

ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.144.186 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No 244221 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **Paola Estela Ramos Rojas**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.579.023, vecina y residente en esta ciudad, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito instauo acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE SANTA MARTA, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad, igualdad, confianza legítima, acceso a cargos públicos por meritocracia, al trabajo mínimo vital y los demás derechos que usted considere vulnerados con las acciones y omisiones generadas por los accionados, lo cual sustento conforme los siguientes:

HECHOS:

1. Señor Juez, inicialmente debo precisar que mi poderdante concursó en la convocatoria de OPEC No. 82785 del proceso de selección No. 601 a 603 de 2018, el cual es exclusivo o de carácter especial por ir dirigido a proveer cargos docentes y directivos docentes en carrera para zonas afectadas por el conflicto armado.
2. Culminadas las etapas de selección, mi poderdante ocupó el tercer puesto en la lista de elegibles para proveer cargo público de docente en carrera en el área de matemáticas, no obstante, a la fecha no se le ha hecho el nombramiento respectivo pese a que hay plazas disponibles, por barreras burocráticas y administrativas impuestas por los accionados, especialmente por la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta la cual mantiene plazas en el área de matemáticas cubiertas en provisionalidad, en algunos casos por docentes no cualificados en el área específica de matemáticas o pagando horas extras.
3. En efecto, mi poderdante pese a estar ampliamente calificada para ocupar un cargo como docente de matemáticas en carrera administrativa, cumple con todos los requisitos exigidos por el concurso ESPECIAL docente postconflicto, no ha sido nombrada dado que la Secretaria de Educación Distrital no ha actualizado

Carrera 24 No. 45-60. Teléfonos: 3005732097-3024353045

E-mail: alexsierra26@hotmail.com



ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA
ABOGADO

correctamente las plazas disponibles ni mucho menos se las ha puesto en conocimiento de la CNSC, ello pese a que presenté derecho de petición ante la CNSC denunciando oportunamente las plazas disponibles, pero la Secretaria accionada, ante el requerimiento hecho por la CNSC respondieron de una manera etérea sin aceptar de plano la existencia de dichas plazas, al respecto dijo la Secretaria de Educación el día 19-01-2021 mediante correo electrónico enviado a la CNSC y de radicado 20212310056061 lo siguiente:

“(...) Haciendo una revisión minuciosa de las plazas ofertadas en el área de Matemática son de dos (2) vacantes actualmente ocupadas por docentes provisionales en vacantes definitivas en la IED PALOMINITO y la IED GUACHACA.

En cuanto a denuncias de vacantes de matemática sin reportar según oficio en las IED REVUELTA, NUEVA COLOMBIA Y MINCA, le detallamos:

*IED REVUELTA: El único provisional en vacante temporal es la docente **MOVILLA SABALLET ALBA LUZ 1082873693 REEMPLAZO DE PACHECO GRANADOS RAUL JOSE 7632015**, quien esta nombrada de carácter temporal Resolución 1901 12/31/2019, para cubrir una situación administrativa.*

*(...) IED NUEVA COLOMBIA: Se encuentra una docente provisional **VALENCIA QUINTERO LETICIA ISABEL 36669465**, el cual su nombramiento es **provisional Decreto 165 02/19/2003** como docente sin área específica (...) retirada en el año 2006 y reintegrada por fallo judicial. Por la autonomía que tiene el rector en su establecimiento educativo y de acuerdo a la necesidad del servicio se la ha asignado el área de secundaria-matemáticas. Por lo anterior no es posible ofertar esta plaza cuando no existe un docente nombrado en el área de matemáticas, sino que está desempeñando funciones transitorias por la necesidad del servicio*

*(...) IED MINCA; **No hay docente nombrado en el área de matemáticas. La necesidad se ha venido cubriendo con horas extras.***

Por lo anterior se concluye que es improcedente la ampliación de la OPEC de Posconflicto por las razones antes enunciadas (...).”



ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA ABOGADO

4. Frente a lo anterior señor Juez, es nuestro deber resaltar que dentro de los principios que rigen los concursos de méritos está el de transparencia, principio que está siendo desconocido por la Secretaria de Educación accionada como quiera que salta de bulto la incongruencia malintencionada con la que se están manteniendo plazas vacantes que deben ser cubiertas por quienes aprobaron un concurso de meritocracia, como en el presente caso, pues fíjese bien que sobre el IED REVUELTA se afirma que el único provisional en vacante temporal es la docente **MOVILLA SABALLET ALBA LUZ 1082873693** en reemplazo de **PACHECO GRANADOS RAUL JOSE 7632015**, no obstante, el señor RAUL JOSE PACHECO GRANADOS ostenta otro cargo público en la actualidad, pues es el SECRETARIO DE PLANEACION DISTRITAL, y lo que es aun peor, la señora ALBA LUZ MOVILLA SABALLET apenas fue admitida en el periodo 2020I para iniciar su formación académica en una licenciatura, la cual ni siquiera es la de matemáticas, tal y como se acredita en el listado de admitidos de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA para el periodo 2020I el cual aporto como anexo. Esto significa que el señor RAUL PACHECO GRANADOS esta ostentando dos cargos públicos en la actualidad, dado que no existe la prorroga de su licencia no remunerada y que el área de matemáticas en esta Institución está siendo cubierta por una docente que no tiene formación en dicha área y que tan solo se encuentra estudiando una licenciatura en la UNIMAG.

Lo anterior sin contar que se ha buscado incansablemente la Resolución No. 1901 de 12/31/2010 con la que se afirma que existe un nombramiento temporal pero no fue posible su ubicación.

5. Observe bien señor Juez,

principio x | Pr_Marcc x | Raul Jose x | resol_08 x | Secretari x | MOVILLA x

.co/secretaria-de-planeacion

Fube Maps Peticiones, Quejas, Información del Pro... Correo: KARINA HE... Login

Raúl José Pacheco Granados
Secretario de Planeación Distrital

Es ingeniero industrial; dentro de sus estudios destacan, maestría en Gerencia de Proyectos de Investigación y Desarrollo y doctorado en Ciencias Mención Gerencia.

De igual manera, es docente catedrático en la Escuela Internacional de Administración y Marketing, de la universidad Sergio Arboleda. Así mismo, laboró como docente en el área de matemáticas en la I.E.D Técnica Ecológica de la Revuelta.

Cuenta con más de 10 años de experiencia profesional y docente, en donde ha sido notorio en cada uno de los cargos ocupados. Desde el pasado mes de enero del 2020 asumió la Secretaría de Planeación distrital.

Dentro de los cargos ocupados por Pacheco Granados, están:

- Alto Consejero para la Sierra Nevada y la Zona Rural (2018 – 2019).
- Secretario de Gobierno (2018).
- Docente Universidad Cooperativa de Colombia (2009- 2017) de la facultad de Ingeniería.

resol_0893_t.h_ro...pdf



ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA
ABOGADO

Fíjese que conforme se señala en la resolución 0893 del 18 de junio de 2019, el Secretario de Planeación solicitó comisión no remunerada por un año, la que le fue aprobada, luego solicitó prórroga de la misma por otro año también aprobada y en su reemplazo figura el señor Roberto Emilio Zapata Revollo nombrado temporalmente y retirado del cargo por retorno del titular RAÚL JOSÉ PACHECO GRANADOS en las fechas que se detallan en la siguiente resolución.

Que mediante Resolución No. 0541 del 02 de Marzo de 2018, se nombró temporalmente al señor **ROBERTO EMILIO ZAPATA REVOLLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 12.544.182, como Docente en la I.E.D. Técnica Ecológica La Revuelta por el término que dure la situación administrativa del titular (Comisión no Remunerada).

Que mediante oficio de fecha 11 de enero de 2019, dirigido a la Secretaria de Educación Distrital, el Docente **RAUL JOSE PACHECO GRANADOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.632.015, solicitó prórroga de la COMISIÓN DE REMUNERADA PARA OCUPAR UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN por el término de un (01) año, contados a partir del 18 de Enero de 2019 hasta el 17 de Enero de 2020.

Que mediante Resolución No. 0396 del 01 de marzo de 2019, se prorrogó el nombramiento temporal al señor **ROBERTO EMILIO ZAPATA REVOLLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 12.544.182, como Docente en la I.E.D. Técnica Ecológica La Revuelta por el término que dure la situación administrativa del titular (Comisión no Remunerada), a partir del 18 de enero de 2019 hasta el 17 de enero de 2020.

Que mediante Resolución No. 0823 del 31 de Mayo de 2019, se da por terminada la comisión no Remunerada otorgada al señor **RAUL JOSE PACHECO GRANADOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.632.015, para desempeñar un cargo de Libre Nombramiento y Remocion, por lo tanto es procedente dar por terminado el

nombramiento temporal del Señor **ROBERTO EMILIO ZAPATA REVOLLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 12.544.182, a partir del 01 de Junio de 2019, fecha en el cual se reintegró el titular al cargo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dar por terminado el nombramiento temporal del señor **ROBERTO EMILIO ZAPATA REVOLLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 12.544.182, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 57.450.126, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, a partir del 01 de Junio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo rige a partir del 06 de Junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los fines pertinentes, envíese copias de la presente resolución a la oficina de Archivo de la Secretaria de Educación Distrital, a la Oficina de Nómina, Dirección de Capital Humano, Dirección de Núcleo Educativo de la Secretaria de Educación Distrital y a la Historia Laboral del funcionario referenciado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Por todo lo anterior, se evidencia que el señor Raúl José está ocupando dos cargos públicos simultáneamente, por otro lado, se presenta aquí mismo otra inconsistencia, dado que la señora, ALBA LUZ MOVILLA ZABALLET, quien según está nombrada como provisional en vacante temporal en el área de matemáticas, no tiene titulación afín con este cargo



ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA
ABOGADO

y no existe la resolución de su nombramiento (Resolución 1901 12/31/2019), pues apenas fue admitida en el primer semestre de **licenciatura en literatura y lengua castellana en la universidad del Magdalena en el periodo 2020-I.**



ADMITIDOS LICENCIATURA EN LITERATURA Y LENGUA CASTELLANA PERIODO 2020I

PRIMER LISTADO DE ADMITIDOS DEL PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LITERATURA Y LENGUA CASTELLANA				
TD	DOCUMENTO	NOMBRE COMPLETO	DECISIÓN DE ADMISION	CENTRO TUTORIAL
T.I.	1235538408	IBARRA MEJIA ANA MARIA	NO ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	57463573	IBARRA PAEZ CHERYL VANESSA	ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	1004359469	IBAEZ GUETTE MAYRA ALEJANDRA	ADMITIDO	SANTA MARTA
T.I.	1083052283	JATTAR NAVARRO ABRAHAN ISAAC	ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	1082977904	LARA CORDOBA DANIELA	ADMITIDO	SANTA MARTA
T.I.	1002237263	LOPEZ AVENDAO WILLIAN JEFFERSON	NO ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	1004347160	LOPEZ OROZCO MARIA CAMILA	ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	1082964035	MANJARRES DE LA CRUZ MARELYN DAYIANA	ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	36722962	MARTINEZ GARCIA CLAUDIA PATRICIA	ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	57464524	MARTINEZ JURADO NOEMY	ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	57292571	MARTINEZ POLO ELSA MARIA	ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	1083041348	MEJA GMEZ NATALIA	ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	1004352334	MEJIA BERNAL MARA FERNANDA	ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	36665996	MEJIA DILIA ROSA	EN ESPERA	SANTA MARTA
C.C.	1004373495	MENDOZA BECERRA MARIA FERNANDA	ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	1083014970	MIRANDA MARTINEZ SIRENA MARIA	ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	1082918433	MOJICA CAMPO JOSEPH ALEXANDER	ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	1004370698	MOJICA SANTIAGO KAREN DANIELA	ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	1083034260	MONTENEGRO GUTIERREZ ANGELICA VANNIE	NO ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	7634973	MONTES CANTILLO MIGUEL EDUARDO	EN ESPERA	SANTA MARTA
C.C.	1082873693	MOVILLA SABALLET ALBA LUZ	ADMITIDO	SANTA MARTA
C.C.	1193567286	MUOZ MUOZ LAURA VANESA	ADMITIDO	SANTA MARTA

6. Continuando con las serias inconsistencias hasta aquí expuestas, frente al IED NUEVA COLOMBIA se afirmó que se encuentra **nombrada en provisionalidad sin área específica** la señora VALENCIA QUINTERO LETICIA ISABEL, y que por necesidad del servicio está asignada en secundaria en el área de matemáticas. Entonces la secretaria accionada so pretexto de que como la docente no está nombrada de forma específica en el área de matemáticas, no ofertó dicha plaza, pese a que es la materia de matemáticas la que le está asignada. Situación ésta que vulnera no solo el derecho de un cargo en carrera a mi poderdante por haber sobrepasado todas las etapas del concurso de méritos, sino que además vulnera el derecho a una educación digna y de calidad a los estudiantes de la Institución.

7. Para finalizar con las inconsistencias del comunicado pasado por la Secretaria de Educación Distrital a la CNSC, fíjese bien señor Juez como se transgreden los derechos fundamentales de mi poderdante y de paso el de los estudiantes del IED MINCA, sobre el cual la Secretaria de Educación Distrital afirmó que la necesidad en el área de matemáticas se está cubriendo, pagando horas extras. Situación que además genera un detrimento económico al Distrito como



ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA
ABOGADO

quiera que resulta mucho más costoso pagar a un docente por horas extras para cubrir la necesidad en el área de matemáticas, en vez de ofertar la plaza como es correcto y cubrirla con la lista de elegibles.

- 8.** Ahora bien, lo anterior en contraposición de lo normado en el artículo 15 del Decreto Ley 1278 de 2002, el cual prevé que les está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, proveer vacantes definitivas de Directivos Docentes mediante encargo y de Docentes con nombramiento provisional, cuando existan listas de elegibles vigentes, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias y patrimoniales.
- 9.** Señor Juez, cuando afirmamos al inicio que mi poderdante, la docente PAOLA ESTELA RAMOS ROJAS, está altamente calificada para el área de matemáticas sobre la cual aprobó el concurso de méritos no se afirma como un simple adjetivo sobre ella, pues es demostrable con hechos su profesionalismo, vocación en la docencia y dedicación sobre sus alumnos, tanto es así que el Instituto La Milagrosa institución de carácter privado en la que labora desde el 2018 ocupó el primer puesto en la ciudad y el departamento en el área de matemáticas que está a su cargo como jefe de área y docente de octavo a undécimo grado, según el informe del ICFES para el periodo pasado, distinción que se la ganó a pulso, pues año tras año, desde que mi poderdante labora en dicha Institución, las pruebas en el área de matemáticas van en acenso, llegando a ocupar el primer puesto, conforme se acredita en la publicación del ICFES respecto de la estadística por institución de pruebas saber 11° periodo 2020-4.
- 10.** Señor Juez Constitucional, no contentos con todo lo anterior, donde se evidencia que se sigue nombrando a dedo y en provisionalidad en contravía de los principios rectores de los cargos en carrera, es nuestro deber resaltar que el pasado 28 de diciembre de 2020 la Alcaldesa VIRNA JOHNSON informó que el Ministerio de Educación Nacional otorgó viabilidad financiera para ampliar la planta docente del Distrito de Santa Marta con 273 nuevos puestos, no obstante, se han hecho llamados para cubrir dichas vacantes en provisionalidad dejando de lado la lista de elegibles sobre la cual mi poderdante es la siguiente a nombrar como quiera que los docentes que ocuparon el primer y segundo puesto ya fueron nombrados. Situación sobre la cual de seguro la Alcaldesa no tiene conocimiento, pues ha mostrado ser coherente y transparente en



ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA
ABOGADO

sus actuaciones, razón por la que se hace necesario vincularla en la presente acción a efectos de que conozca lo sucedido en el caso de mi poderdante, la docente, PAOLA ESTELA RAMOS ROJAS.



11. Ahora bien, mi poderdante, PAOLA ESTELA RAMOS ROJAS, se halla en una situación de injusticia por burocracia que no solo la afecta a ella sino además a sus progenitores, a quienes brinda manutención, pues su mamá, la señora MIRIAM CRISTINA ROJAS OVIEDO de 72 años de edad, padece de afecciones respiratorias crónicas, osteoporosis, diabética y glaucoma, lo que le impide movilizarse sola requiriendo atención permanente, al igual que su padre, señor ENRIQUE ALFONSO RAMOS DIAZ quien tiene 84 años de edad y no puede valerse por sí mismo debido a los problemas de salud propios de su avanzada edad.
12. En el concepto 397421 de 2019 el Departamento Administrativo de la Función Pública precisó que el Decreto 1038 de 2018 se expidió con el fin de reglamentar el Decreto Ley 894 de 2017, el cual ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil



ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA
ABOGADO

diseñar los procesos de selección para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional, de manera objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población. Así las cosas, en los 170 municipios priorizados se llevarán a cabo los procesos de selección que sean necesarios **para el cumplimiento del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera**, y en el Decreto 1038, anteriormente referido, se señalan los requisitos para el ingreso a los empleos y las reglas del concurso de méritos.

13. Lo anterior se trae a colación teniendo en cuenta que el cargo en el que se halla en espera de nombramiento mi poderdante es de aquellos especiales por estar dirigido a brindar educación de calidad a personas que son o han sido víctimas de conflicto armado que por años ha afectado directa o indirectamente a este país, razón por la que con más razón debe primar la transparencia y sobre todo una educación de calidad para los estudiantes que buscan pasar la página de los días oscuros que dejó la violencia a un mejor futuro donde la paz sea reinante, una paz con educación de calidad.
14. Por todo lo anterior, solicito se protejan los derechos fundamentales invocados a favor de mi poderdantes, vulnerados de manera sistemática por los entes accionados ante la omisión de nombramiento como docente en el área de matemáticas luego de superadas todas las etapas del concurso de méritos, tal y como aconteció con los docentes que ocuparon el primer y segundo lugar en la lista de elegibles quienes fueron nombrados desde el mes de enero de éste año.

FUNDAMENTO:

CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO-Obligación del Estado cuando se presentan vacantes en los cargos de carrera

La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles



ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA
ABOGADO

producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES-Derecho de carácter subjetivo para quienes hacen parte de ella

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “ se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” .

SENTENCIA SU 011 DE 2018.

CONCURSO DE MERITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS-Reiteración de jurisprudencia

La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.

EDUCACION-Derecho fundamental y servicio público con función social. DERECHO A LA EDUCACION-Characterísticas y componentes/DERECHO A LA EDUCACION-Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad

Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro



ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA
ABOGADO

dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

SENTENCIA T-340 DE 2020.

3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación^[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.



ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA

ABOGADO

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*^[35].

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009^[36], en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, *“por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”*, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa^[37]. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera^[38] y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'^[39].

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir



ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA

ABOGADO

las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’^[40]."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004^[41], entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso^[42], en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

PRETENSIONES:



ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA
ABOGADO

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

1. Se CONCEDA la protección de los derechos constitucionales fundamentales invocados a favor de mi poderdante, PAOLA ESTELA RAMOS ROJAS, en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA que dentro del término de 48 horas actualice e informe a la CNSC las plazas efectivamente vacantes que están siendo cubiertas por docentes en provisionalidad CON O SIN ÁREA ESPECÍFICA.
2. Surtido lo anterior, se disponga un termino no mayor a 48 horas para que se nombre a la docente PAOLA ESTELA RAMOS ROJAS como docente en carrera administrativa por ser la siguiente en la lista de elegibles de la Convocatoria 601 a 603 de 2018 de OPEC No. 82785.
3. Así mismo, se disponga que dicho nombramiento tiene efectos fiscales e inclusión en nómina desde el mes de febrero de 2021 como quiera que a mi poderdante debió habersele nombrado en la misma fecha que a quienes ocuparon el primer y segundo puesto en la lista de elegibles por haber plazas disponibles en la fecha de los nombramientos referidos.
4. Se inste a los accionados a evitar situaciones como las que originaron la presente acción de tutela.

PRUEBAS:

1. Resolución No. 12057 de 2020 por medio de la cual se reglamentan la audiencias publicas para la escogencia de vacantes definitivas en establecimientos educativos.
2. Acuerdo No. CNSC 20181000002546 del 19-07-2018 por medio del cual se establecen las reglas del concurso de selección No. 623 de 2018.
3. Listado de admitidos en la Universidad del Magdalena para el periodo 2020-1.
4. Petición de fecha 18 de diciembre de 2020. (denuncia de plazas vacantes)
5. Respuesta a petición de fecha 19-01-2021 emitida por la CNSC.



ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA
ABOGADO

6. Resolución 0893 de 18 de junio de 2019 por medio de la cual se da por terminado un nombramiento por comisión de servicios no remunerada al Secretario de Planeación Distrital.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos y derechos que aquí expongo.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones al correo alexsierra26@hotmail.com y a los teléfonos: 3005732097 y 3024353045.

Mi poderdante al correo ramosrpaola@gmail.com y al teléfono 3136385019.

Los accionados en sus correos electrónicos institucionales:

A la CNSC en el correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A la Secretaria de Educación Distrital y a la Alcaldía de Santa Marta al correo notificacionsalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

De considerar necesaria la vinculación del Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Del mismo modo manifestamos bajo la gravedad de juramento que desconocemos la dirección de correo electrónicos y teléfonos de las personas mencionadas en el acápite de “hechos”, tales como los docentes que están ocupando cargos en provisionalidad que deben ser ofertados en carrera.

Del señor Juez

Cordialmente,


ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA
C. C. No. 7.144.186 de Santa Marta
T. P. No. 244.221 del C. S. de la J.